

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63130-4003-002-2021-00196-00

Int. 1410

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RINCÓN MORALES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el presente proceso a despacho para proferir sentencia, observa este despacho judicial que no es posible por el momento pronunciarse de fondo en este asunto, toda vez que existe un vicio que genera una irregularidad del proceso, que no permite proferir un fallo en el presente asunto, siendo deber ejercer un control de legalidad, y tomar una medida correctiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 132 del CGP:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Así mismo, la sección cuarta, título único, PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, capítulo I, artículo 577 del Código General del proceso, establece que:

"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

- 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*
- 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
- 6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
- 7. La autorización requerida en caso de adopción.*
- 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*

9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*

10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

12. *Los demás asuntos que la ley determine”.*

Y el artículo 390 de la misma normatividad, indica que:

*"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario **los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza..."*

LA FALENCIA AVISTADA:

Pretende la parte demandante en este asunto que, a través del trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, se declare:

"la cancelación de La Condición Resolutoria establecida en el contrato de compraventa sobre el bien inmueble rural contenido en la Escritura pública número 555 del 20 de Septiembre de 1974 de la Notaria Primera de Calarcá Q., y que grava el inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 280-240589 , ficha catastral actual 000100000010149000000000, denominado Finca La Sulma o la Zulma predio ubicado en VEREDA LA JULIA, MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDÍO- antiguamente denominada fracción de Santa Ana o Risaralda.

2. Una vez decretada la cancelación de la condición Resolutoria ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Q., la cancelación de la citada condición Resolutoria Tacita que grava el inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 280- 240589."

Condición resolutoria contenida en la escritura pública Nro. 555 del 20 de septiembre de 1974 de la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, suscrita entre los señores Olmedo Rincón Gutiérrez y Januario Rincón Restrepo.

El juzgado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, y haciendo un examen preliminar admitió la presente demanda, ordenó oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, corrigió la admisión en el sentido que se ordenaba oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, el día 4 de noviembre de 2021 se decretaron pruebas, y se ordenó que una vez alcanzara ejecutoria dicha providencia ingresara a despacho para proferir sentencia sin oposición.

Encontrándose el proceso a despacho, observa este operador judicial, que el trámite impartido a la presente demanda, no es el correcto, tal y como pasa a explicarse:

Los procesos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los cuales se solicita alguna declaración, y no existe pleito ni contienda, es decir, no hay un demandado.

En la presente demanda, la pretensión principal es la cancelación de la condición Resolutoria establecida en el contrato de compraventa sobre el bien inmueble rural contenido en la Escritura pública número 555 del 20 de septiembre de 1974 de la Notaria Primera de Calarcá Q., y que grava el inmueble rural con matrícula

Cra. 23 N° 39.22 Palacio de Justicia Piso 2°

Calarcá Quindío

Correo Electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmobiliaria número 280-240589, escritura pública que fue suscrita por los señores Olmedo Rincón Gutiérrez y Januario Rincón Restrepo, es decir, que de hacerse una declaración como la que pretende el demandante, necesariamente va a afectar o a favorecer, a una de las personas que suscribió el documento público, o sus herederos.

Así las cosas, no era posible tramitar la presente demanda por las cuerdas del proceso de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo solicitó el demandante y como erradamente el despacho lo adelantó, pues al tratarse de la cancelación de un contrato o una condición celebrada entre dos personas ajenas a la aquí demandante, es necesario vincularlas al contradictorio a través de sus herederos, pues existe prueba en el plenario que se encuentran fallecidos, o a través de curador ad-litem, si no fuera posible la ubicación de unos u otros, a fin de garantizarles el debido proceso y su derecho de defensa, a través del proceso dispuesto por la ley para adelantar esta clase de asuntos, valga la pena resaltar que por la cuantía del contrato celebrado entre las partes, debió ser el proceso verbal sumario.

Consecuente con lo anterior, y ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, se dispondrá dejar sin valor ni efecto toda la actuación surtida desde el auto de fecha 25 de agosto de 2021, inclusive, que admitió la demanda y en su lugar se procederá a estudiarse de nuevo para su admisión o inadmisión, encontrándose que debe ser inadmitida conforme lo dispone el Artículo 82 del C.G.P, por presentar las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar el trámite que se le debe impartir al presente proceso, pues al tratarse de condiciones de contratos suscritos por terceras personas, no se le puede dar trámite por el proceso de jurisdicción voluntaria, es decir si existen unos demandados que deben ser llamados al proceso a ejercer su derecho de defensa.
2. Al encontrarse fallecidos los señores Olmedo Rincón Gutiérrez y Januario Rincón Restrepo, debe dirigirse la demanda en contra de sus herederos determinados si se conocen, allegando la prueba de los ata con los causantes, y de no conocerse se debe dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados.
3. Se debe indicar el nombre, identificación y domicilio de los demandados. (artc. 82 # 2 CGP)
4. Se debe indicar la cuantía del proceso. (artc. 82 # 9 CGP)
5. Se debe indicar los fundamentos de derecho. (artc. 82 # 8 CGP)
6. Se debe indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan los demandados, y si se conoce el canal electrónico se debe allegar las pruebas e indicar la manera como se obtuvo. (artc. 82 # 10 CGP)
7. El poder debe ser otorgado para la clase de proceso que se va a adelantar, indicando todas las partes que componen la litis. (artc. 74 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto toda la actuación surtida desde el auto de fecha 25 de agosto de 2021, inclusive, que admitió la demanda y en su lugar se procederá a estudiarse de nuevo para su admisión o inadmisión.

SEGUNDO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

TERCERO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO LEON VELEZ, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder que le fue conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 108
DEL 03 DE AGOSTO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58b86be8c39da78b88b8853d04080920ae9bc9afea520b7b721a27012b8bb2**

Documento generado en 02/08/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>